



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01668-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PETRONILA SILVA DE TERRONES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 25 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Petronila Silva de Terrones contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 123, su fecha 19 de febrero de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) solicitando que se anule la Resolución Administrativa N° 21609-D-098-CH-87, y que en consecuencia se expida nueva resolución otorgándole pensión de viudez conforme a la Ley 23908, la que establece como pensión mínima un monto equivalente a los tres sueldos mínimos vitales. Asimismo solicita el pago de devengados, intereses legales y el reajuste de su pensión actual, pues aduce que resulta inferior a la pensión mínima vigente.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el derecho a la pensión de viudez de la demandante se origina cuando la Ley 23908 ya no se encontraba vigente.

El Sexto Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 1 de agosto de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que el monto de la pensión de viudez asignado resulta superior a los tres sueldos mínimos vitales vigentes en la época.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### **Delimitación del petitorio**

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez por considerar que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908 y ganar por debajo de la pensión mínima.

### **Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 21609-D-098-CH-87, obrante a fojas 3, se evidencia que a la demandante se le otorgó su pensión a partir del 9 de junio de 1987, por la cantidad de I/. 674.09 intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 004-87-TR, que estableció en I/. 135 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba fijada en I/. 405 intis, por lo que no se advierte vulneración del derecho a la pensión mínima establecido en la Ley 23908.
5. En consecuencia a la pensión de jubilación de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la Ley 23908, hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente al constatarse de la boleta de pago, obrante a fojas 4, que la demandante percibe la pensión mínima, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de viudez y a la afectación al mínimo vital.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR